

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

TEE-PES-89/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Creador y administradores de la página de Facebook "Morena Noticias Nayarit".

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- Denuncia.** El diecisiete de mayo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra del creador y administradores de la página de Facebook "Morena Noticias Nayarit".

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 2 **Registro y reserva de admisión.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-038/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El nueve de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el catorce de junio, sin la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-89/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala que entre el nueve de abril y el doce de mayo, la página de la red social *Facebook* identificada como "Morena Noticias Nayarit" publicó nueve fotografías y dos videos relativos a diversas encuestas relacionadas con las preferencias electorales de la gubernatura de Nayarit del proceso electoral en curso; al efecto precisa que dichas publicaciones corresponden a las páginas web con los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/164139108904556/>
- b) <https://www.facebook.com/Aar0n.CE/videos/904655800106033>
- c) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/165918118726655/>
- d) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/168237611828039/>
- e) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/170571178261349/>
- f) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/174352011216599/>
- g) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/177716687546798/>
- h) <https://www.facebook.com/Aar0n.CE/videos/306471507705913>
- i) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/181309003854233/>
- j) <https://www.facebook.com/FactoMetrica/photos/a.694049957286940/5667442453280974/>
- k) <https://www.facebook.com/NayartiMorena/photos/a.101338341851300/182855247032942/>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 9 Los denunciados se pronunciaron sustancialmente en los siguientes términos:

Jorge Aarón Ceceña Estrada

- Es el creador de las páginas de *Facebook* "Morena Noticias Nayarit" y "Aarón Ceceña";

- Como ciudadano tiene el libre albedrío de compartir y la libertad de expresión de manifestar lo que le plazca en las páginas que creó;
- La página "Aarón Ceceña" representa su nombre y las encuestas señaladas por el denunciante tienen la fuente de donde las tomó;
- La páginas "Morena Noticias Nayarit" es un noticiero, una página de revista, no es una página oficial de ningún partido político, y todas las encuestas señaladas por el denunciante tienen la fuente de donde se tomaron; y
- No aspiró a ningún cargo público ni milita en algún partido político.

Christian Emmanuel Rentería Ávila

- No es responsable de ninguna publicación de la página "Morena Noticias Nayarit", ni cualquier otra;
- No es militante de ningún partido, ni aspirante a un cargo político; y
- Como ciudadano goza de libertad de expresión.

Javier García Ruiz Velasco

- No realizó ninguna de las publicaciones denunciadas; y
- Es libre de hacer lo que quiera con sus redes sociales.

CUARTA. Pruebas.

- 10 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Nueve imágenes en blanco y negro, impresas en nueve páginas anexas a la denuncia.
- b) Fe de hechos diligenciada el dieciocho de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/80/2021.
- c) Fe de hechos diligenciada el diecinueve de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/80/2021

- 11 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados no ofrecieron pruebas.

- 12 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 13 La autoridad instructora hizo constar que la parte denunciante no formuló alegatos y que los denunciados ratificaron su contestación a los hechos denunciados.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 14 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 15 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 16 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación

a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 17 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado Jorge Aarón Ceceña Estrada reconoció⁵ la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas; así mismo, los hechos denunciados fueron documentados mediante dos fe de hechos diligenciada el dieciocho de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/80/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 18 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por el denunciado, así como por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a la fe de hechos en cuestión⁶.
- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 20 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que la página de la red social *Facebook* identificada como "Morena Noticias Nayarit" publicó ocho fotografías en las que se muestran igual número de encuestas relacionadas con la elección de la gubernatura de Nayarit, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Fojas 143 a 145, del expediente.

⁶ Fojas 37 a 54, del expediente.

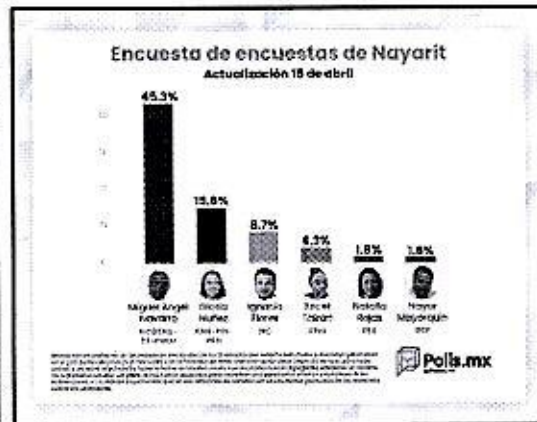
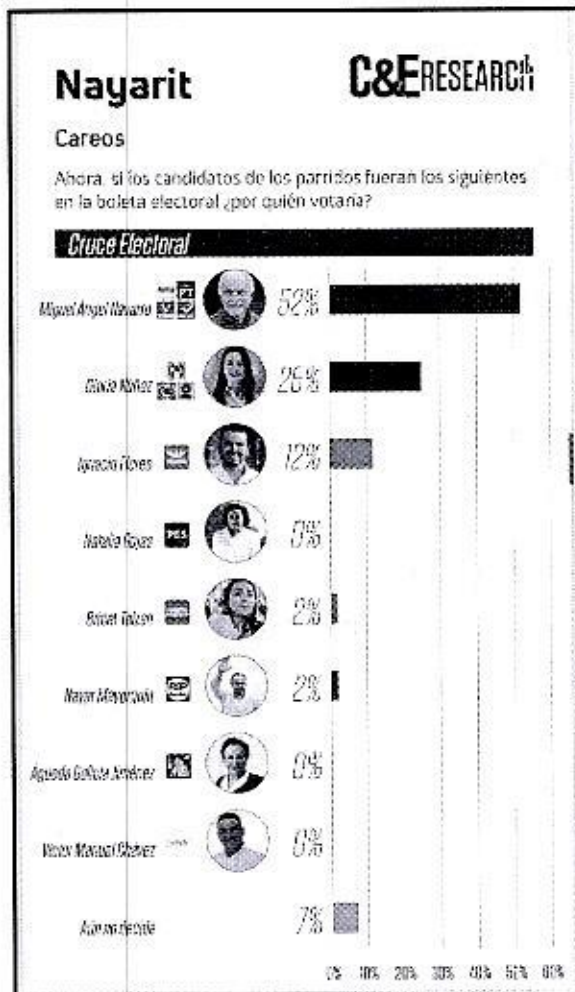
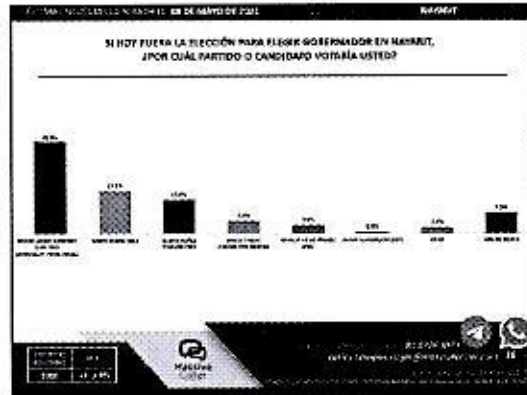


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-89/2021



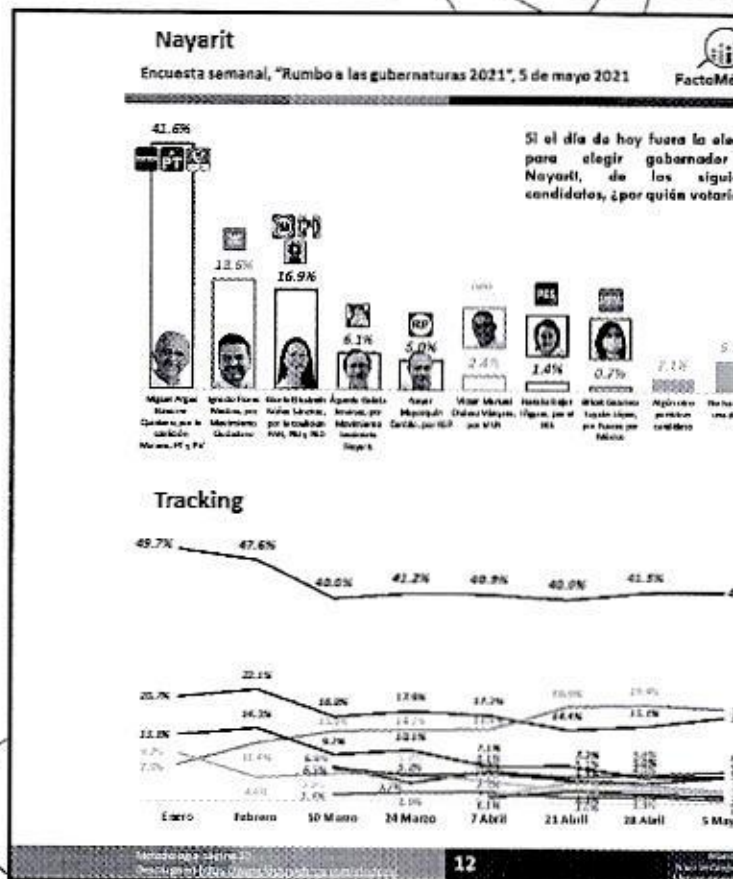
ACTUALIZADO



- 21 Así mismo, se advierte que la página de la red social *Facebook* identificada como "Aarón Ceceña" publicó dos vídeos en los que se muestran igual número de encuestas relacionadas con la elección de la gubernatura de Nayarit, que para obviar repeticiones innecesarias, se destaca el siguiente contenido que fue documentado en la fe de hechos:



- 22 De igual forma, se advierte que la página de la red
identificada como "FactoMétrica" publicó la siguiente im



- 23 De las anteriores precisiones, resulta evidente que denunciadas contienen imágenes de los resultados electorales realizadas y publicadas por diversas empresas más no por los denunciados, quienes únicamente difundieron en la red social *Facebook* los resultados publicados previamente por los autores de las encuestas.

- 24 Cabe destacar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-57/2021, determinó por unanimidad que la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas electorales, recae exclusivamente para las personas que sean los autores de las encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan la publicación de los resultados de dichas encuestas.
- 25 Dicha determinación fue sustentada por la referida Sala a partir de la diferencia que existe entre los significados de las palabras publicar y difundir, en el contexto de información relativa al resultado de una encuesta electoral, que al respecto la interpretó en el sentido de que el primer concepto se refiere al ánimo de hacer llegar los resultados de una encuesta electoral a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esos mismos resultados.
- 26 Por lo tanto, este tribunal concluye que no resulta aplicable a los denunciados la obligación de presentar los estudios de la metodología empleada para las encuestas señaladas por el denunciante, pues únicamente difundieron en la red social *Facebook* los resultados de encuestas electorales realizados por diversas empresas; difusión que se encuentra al amparo de la libertad de expresión. Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 18/2016⁷ y 19/2016⁸, de rubros:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

- 27 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, como se expuso en el estudio de fondo

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-89/2021

realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tribeen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

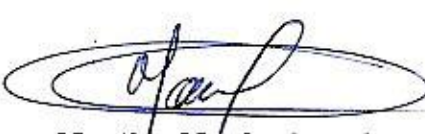
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

